

Bogotá, octubre de 2024

Doctor

JAIME RAUL SALAMANCA

Presidente de la cámara de representantes

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

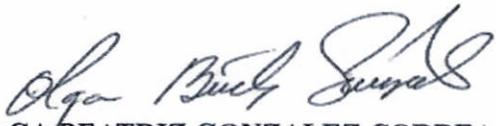
Cámara de Representantes

Bogotá D.C

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley

Apreciado señor secretario.

Con toda atención me permito presentar ante la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley “por el cual se modifican los artículos 115, 135 y 140 y se adiciona un artículo “178 a” al código civil y se modifican los artículos 2, 3 y 6 del decreto ley 2668 de 1988 y se dictan otras disposiciones”

	
OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO Representante a la cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO Representante Cámara por Bogotá Partido Cambio Radical
	
OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA Representante a la cámara por Tolima Partido Liberal Colombiano	

PROYECTO DE LEY No. XXX CÁMARA, POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 115, 135 y 140 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO “178 A” AL CÓDIGO CIVIL Y SE MODIFICAN LOS ARTÍCULO 2, 3 y 6 DEL DECRETO LEY 2668 DE 1988 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 115 del Código Civil se adicionará con los siguientes incisos:

“Inciso 5°. Al momento de manifestar su propósito de contraer matrimonio ante la autoridad competente, advertirá a las partes sobre los tipos de violencia, síntomas de alerta, los solicitantes deberán expresar el mutuo compromiso de respetar los derechos de libertad religiosa, libertad política, derecho a elegir o ser elegido, derecho a participar en la vida pública del país, derecho a elegir ocupación, profesión u oficio lícito, derecho a la igualdad, libertad de tener su propia nacionalidad, derecho a la identidad étnica, racial o religiosa, respeto a la autonomía personal y a la libre autodeterminación del otro pretendiente, así como su indeclinable compromiso de lealtad y fidelidad, y de no utilizar ninguna forma de violencia, trato cruel, inhumano, degradante o acto de racismo para influir, someter, discriminar, controlar, intimidar, o condicionar al otro peticionario.

Inciso 6°. Así mismo los pretendientes junto con la solicitud escrita aportarán documento firmado por ellos en el cual harán manifestación expresa sobre si según su conocimiento padecen de irascibilidad, celotipia, episodios reiterados de violencia como mecanismo de solución de conflictos , ira de manera continua si tienen adicciones al alcohol, o consumo habitual de sustancias alucinógenas, estupefacientes, psicoactivas o depresoras, si padecen enfermedad infectocontagiosa grave de origen sexual, documento que salvo voluntad en contrario de los contrayentes, estará sometido a reserva y se anexará en sobre cerrado al acta respectiva, con el conocimiento del contrayente de manera previa de los padecimientos anteriores, este podrá implementar acciones preventivas, como terapias, ejercicio regular, técnicas de manejo del estrés, educación y concienciación sobre los padecimientos, revisiones médicas periódicas, soporte social, modificación de hábitos nocivos.

Artículo 2°. Modificar el artículo 135 del Código Civil el cual quedará así:

“Artículo 135. El matrimonio se celebrará presentándose los contrayentes en el despacho del juez, ante su secretario y dos testigos. El juez explorará de los esposos si de su libre y espontánea voluntad se unen en matrimonio; les hará conocer la naturaleza del contrato y los deberes recíprocos que van a contraer, instruyéndolos al efecto en forma personal y directa sobre la importancia del respeto mutuo de la dignidad y derechos humanos y de informar al otro si según su conocimiento padecen de irascibilidad, celotipia, episodios reiterados de violencia como mecanismo de solución de conflictos , ira de manera continua si tienen adicciones al alcohol, o consumo habitual de sustancias alucinógenas, estupefacientes, psicoactivas o depresoras, si padecen enfermedad infectocontagiosa grave de origen sexual, así como les hará conocer de las obligaciones

establecidas en los artículos 115, 152, 176 y siguientes de este Código, dejando constancia de ello en el acta.

En seguida se extenderá un acta de todo lo ocurrido, que firmarán los contrayentes, los testigos, el juez y su secretario; con lo cual se declarada perfeccionado el matrimonio.”

Artículo 3º. El artículo 140 del Código Civil se adicionará con un nuevo numeral:

“13º. La ocultación consciente de padecer uno de los contrayentes , irascibilidad, celotipia, episodios reiterados de violencia como mecanismo de solución de conflictos , ira de manera continua si tienen adicciones al alcohol, o consumo habitual de sustancias alucinógenas, estupefacientes, psicoactivas o depresoras, si padecen enfermedad infectocontagiosa grave de origen sexual,

El ocultamiento consciente de existir alguna de las situaciones anteriores dará lugar a la acción de indemnización de perjuicios contra quien la ocultó.

Parágrafo. La anterior causal de nulidad del matrimonio no podrá invocarla el contrayente que ocultó o calló la circunstancia de riesgo.”

Artículo 4º. El artículo 2º del Decreto Ley 2668 de 1988 se adicionará con un literal d):

“d) Que mutuamente se comprometen a respetar los derechos de libertad religiosa, libertad política, derecho a elegir o ser elegido, derecho a participar en la vida pública del país, derecho a elegir ocupación, profesión u oficio lícito, derecho a la igualdad, libertad de tener su propia nacionalidad, derecho a la identidad étnica, racial o religiosa, respeto a la autonomía personal y a la libre autodeterminación del otro pretendiente, así como su indeclinable compromiso de no utilizar ninguna forma de violencia, trato cruel o inhumano, degradante o acto de racismo para influir; someter, discriminar, controlar, intimidar, o condicionar al otro peticionario”.

Artículo 5º . Modificar el artículo 3º del Decreto Ley 2668 de 1988 el cual quedará así:

“Artículo 3º. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, los pretendientes acompañarán copias de los registros civiles de nacimiento, válidos para acreditar parentesco, expedidos con antelación no mayor de un (1) mes a la solicitud del matrimonio.

Así mismo los pretendientes también aportarán documento firmado por ellos en el cual harán manifestación expresa sobre si según su conocimiento padecen de irascibilidad, celotipia, episodios reiterados de violencia como mecanismo de solución de conflictos , ira de manera continua si tienen adicciones al alcohol, o consumo habitual de sustancias alucinógenas, estupefacientes, psicoactivas o depresoras, si padecen

enfermedad infectocontagiosa grave de origen sexual, documento que salvo voluntad expresa de los contrayentes estará sometido a reserva y se anexará en sobre cerrado al acta respectiva. Con el conocimiento del contrayente de manera previa de los padecimientos anteriores, este podrá implementar acciones preventivas, como terapias, ejercicio regular, técnicas de manejo del estrés, educación y concienciación sobre los padecimientos, revisiones médicas periódicas, soporte social, modificación de hábitos nocivos.

Si de segundas nupcias se trata, se acompañarán, además, el registro civil de defunción del cónyuge con quien se estuvo unido en matrimonio anterior o los registros civiles donde conste la sentencia de divorcio o de nulidad o de dispensa pontificia, debidamente registrada y un inventario solemne de bienes, en caso de existir hijos, en la forma prevista por la ley.

Artículo 6°. Modificar el artículo 6° del Decreto Ley 2668 de 1988 el cual quedará así:

“Artículo 6°. En la escritura que contenga el contrato matrimonial se expresará el nombre, apellido e identidad de los contrayentes, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio, la circunstancia de hallarse en su entero y cabal juicio y su manifestación de viva voz ante Notario, previo interrogatorio de éste, de que mediante el contrato de matrimonio libre y espontáneamente se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente y no existe impedimento para celebrarlo. Así mismo, se harán constar las legitimaciones a que hubiere lugar.

Presentes los contrayentes ante el Notario, éste les hará conocer la naturaleza del contrato, sobre los deberes recíprocos que van a contraer, instruyéndolos al efecto en forma personal y directa sobre la importancia del respeto mutuo de la dignidad y derechos humanos y de informar al otro si según su conocimiento padecen de irascibilidad, celotipia, episodios reiterados de violencia como mecanismo de solución de conflictos, ira de manera continua si tienen adicciones al alcohol, o consumo habitual de sustancias alucinógenas, estupefacientes, psicoactivas o depresoras, si padecen enfermedad infectocontagiosa grave de origen sexual, así como les hará conocer de las obligaciones establecidas en los artículos 115, 152, 176 y siguientes de este Código, dejando constancia de ello en el acta.

Artículo. 7. El Código Civil tendrá un artículo 178 A cuyo texto será el siguiente:

Artículo 178 A. Medidas preventivas y de protección. Cuando se presente alguna de las situaciones previstas en los artículos 140, 154 y 165 del Código Civil, o haya existido antes perfeccionarse el matrimonio ocultación consciente de padecer alguno de los contrayentes irascibilidad, celotipia, episodios reiterados de violencia como mecanismo de solución de conflictos, ira de manera continua si tienen adicciones al alcohol, o consumo habitual de sustancias alucinógenas, estupefacientes, psicoactivas o depresoras, si padecen

enfermedad infectocontagiosa grave de origen sexual, maltrato o ataque a la dignidad o la libertad de uno de los cónyuges, a petición de parte o de su representante legal si fuere menor; el funcionario competente autorizará como medida preventiva o anticipada la residencia separada de los cónyuges, y si éstos fueren menores (aca poner que es desde antes) , dispondrá el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

La residencia separada de los cónyuges podrá autorizarse preventivamente aún antes de la presentación de la demanda de nulidad del matrimonio civil, divorcio o separación de cuerpos, para lo cual será suficiente que se presente al menos prueba sumaria de los hechos que fundamentan la solicitud. En la misma decisión el funcionario tomará las inmediatas medidas de protección y restricción que considere procedentes, en especial las relacionadas en el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, Modificada por el art. 2 de la Ley 575 de 2000, Modificado por el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, Modificado por el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022 y demás normas concordantes, informando de ello a las autoridades judiciales, administrativas o de policía competentes.

Parágrafo 1. Será competente para conocer de la petición de residencia separada de los cónyuges el comisario de familia y en los lugares donde no exista un Comisario lo será el juez municipal o promiscuo municipal.

Parágrafo 2. Si a la solicitud de residencia separada se acompaña prueba sumaria de los hechos en que se fundamenta, el funcionario competente resolverá en los términos y por el procedimiento señalado en el artículo 9 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 5 de la ley 575 de 2000.”

Parágrafo 3. La petición de residencia separada a que alude el párrafo primero podrá ser solicitada por los compañeros permanentes en las situaciones de peligro de feminicidio, riesgo de agresión, ataque, maltrato , discriminación, agresión o violencia sexual, ataques a la dignidad o a la libertad.

“Artículo 8°. En el transcurso de tres meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional establecerá una mesa técnica nacional con las entidades competentes de cotejo de datos para establecer las cifras oficiales de violencia intrafamiliar, feminicidios, otros tipos de violencia, lesiones sexuales, lesiones personales al interior de la familia para la toma de decisiones y realizará los estudios e investigaciones que considere necesarios a fin de identificar las regiones o ciudades del país en donde se presentan mayores índices de los casos anteriormente mencionados a fin de ofrecer por medio de las instituciones oficiales programas gratuitos de asesoramiento psicológico, gestión de las emociones, apoyo social y jurídico, con el fin de promover una adecuada salud mental y desincentivar y prevenir las anteriores violencias mencionadas contra la mujer y al interior de la familia. El Gobierno Nacional podrá priorizar el ofrecimiento de los programas atendiendo a la urgencia y estadísticas de violencia referidas.

Artículo. 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica los artículos 115, 135 y 140 del Código Civil, los artículos 2, 3 y 6 del Decreto Ley 2668 de 1988 y adiciona al Código Civil con un artículo 178 A.

 <p>OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO Representante a la cámara por Bogotá Partido Alianza Verde</p>	 <p>CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO Representante Cámara por Bogotá Partido Cambio Radical</p>
 <p>OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA Representante a la cámara por Tolima Partido Liberal Colombiano</p>	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Para el presente proyecto se cuenta con un antecedente legislativo de:

- a. **Proyecto de ley 061 del 2018** “Por medio del cual se unifica el código de civil y de comercio de la república de Colombia y se dictan otras disposiciones” siendo el autor H.S.Carlos Abraham Jiménez teniendo como objetivo la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad. La protección de la persona con discapacidad mental y de sus derechos fundamentales será la directriz de interpretación y aplicación de estas normas. El ejercicio de las guardas y consejerías y de los sistemas de administración patrimonial tendrá como objetivo principal la rehabilitación y el bienestar del afectado. retirado art. 155 de la ley 5ª de 1992. junio 11 de 2019.
- b. **Proyecto de ley 201 de 2017:** “por medio del cual se unifica el código civil y de comercio de la república de Colombia y se dictan otras disposiciones” siendo el autor H.S.Carlos Abraham Jiménez teniendo como objetivo la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad. La protección de la persona con discapacidad mental y de sus derechos fundamentales será la directriz de interpretación y aplicación de estas normas. Archivado de conformidad con el Artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, Junio 21 de 2018.

II. JUSTIFICACIÓN

Fundamentación normativa

El presente proyecto de ley es un desarrollo del artículo 7 ° de la “Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer” suscrita en 1994, en Belén do Para (Brasil), instrumento ratificado por Colombia mediante Ley 248 de 1995, la cual, entre otros aspectos, establece a cargos de los Estados signatarios determinadas obligaciones:

“ Artículo 7 . Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”*

Por su parte la Constitución Política de 1991 en su Preámbulo estableció a cargo del Estado la obligación de garantizar efectivamente a la totalidad de los integrantes de la Nación los derechos “a la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”, todo lo cual no sólo motiva, sino que obliga al Estado a tomar medidas normativas y de otra índole encaminadas a resaltar los valores y a prevenir y disuadir toda forma de violencia y discriminación, lo cual explica y justifica el texto del Proyecto de Ley.

De otra parte, la “Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer” aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979, con la finalidad de establecer una efectiva protección a la mujer contra toda forma de discriminación o denegación de sus derechos, ha dispuesto:

“Artículo 5°. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a). Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*

(...)

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."*

En esta línea de pensamiento la Constitución Política de 1991 en el artículo 42 preceptúa que "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla", declarando además que "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".

Las cifras de violencia

Frente a la anterior axiología normativa internacional y constitucional que propende por la protección de la mujer, la familia y la sociedad contra las diferentes formas de violencia y desconocimiento de los derechos humanos, los informes de la Fiscalía General de la Nación y de la Procuraduría, revelan cifras alarmantes de criminalidad y violencia, mayoritariamente contra la mujer, así:

DELITOS VIOLENCIA SEXUAL

Año 2023 – 24.265

Año 2024 – 7.836 (enero-abril)

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Año 2021 – 40.068 mujeres víctimas de violencia intrafamiliar

Año 2022 – 47.771 mujeres víctimas

Año 2023- 88.876 mujeres víctimas

Año 2024 – en blanco

FEMINICIDIO EN COLOMBIA

Según el Observatorio de Femicidios en Colombia, entre enero de 2018 y marzo de 2023, el promedio mensual de feminicidios fue de 51 mujeres

En el año 2019 se presentó un total de 665 mujeres víctimas de feminicidio

En el 2020 un total de 571 mujeres asesinadas

En 2021 el total fue de 622 mujeres

En 2022 el total fue de 612 mujeres

Año 2023 el número final fue 673 mujeres

Año 2024 – 220 (enero-abril)¹

NÚMERO DE VÍCTIMAS SEGÚN EL AÑO

Año 2023 – 85. 549

Año 2024 – 220 (enero-abril)

NUMERO DE VÍCTIMAS SEGÚN EL SEXO

Año 2023 hombres 16.038

Año 2023 mujeres 63.566

Año 2024 hombres 0

Año 2024 mujeres 220²

¹ Cifras del Observatorio de Femicidios en Colombia entre enero de 2018, [https://uexternado.edu.co/investigación-uec/el-femicidio-en Colombia](https://uexternado.edu.co/investigación-uec/el-femicidio-en-Colombia)

² Las anteriores cifras han sido tomadas del Observatorio Nacional de Violencia de Género. <https://www.sispro.gov.co/observatorios/onviolenciasgenero/Paginas/home.aspx>; y <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/gestión/estadisticas/delitos/>

Las anteriores cifras referidas en especial a la violencia sexual, violencia intrafamiliar y feminicidio en Colombia, tienen que motivar a que el Congreso de la República considere el establecimiento de urgentes medidas legislativas encaminadas no sólo a castigar, sino a prevenir las formas de violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar y feminicidio, buscando con determinadas estrategias resaltar la importancia de los valores ético-constitucionales y creando conciencia de la jerarquía, importancia social, respeto y eficacia de los derechos humanos.

De igual manera, ante las situaciones de riesgo manifiesto de agresión o ataque contra la vida, integridad personal, dignidad, libertad sexual o la libertad, se hace necesario crear mecanismos preventivos o de protección para el cónyuge en riesgo de agresión.

Medidas legales propuestas

En consideración a lo anterior, y considerando que el matrimonio civil y la unión libre son las formas usuales de la constitución de la familia como núcleo fundamental de la sociedad (art. 42 C.P.), vemos como necesario tomar medidas de carácter preventivo para crear conciencia en los contrayentes de la importancia del respeto mutuo de los derechos humanos, de los valores de fidelidad, convivencia, asistencia, auxilio muto, solidaridad, tolerancia, lealtad que constituyen los valores y obligaciones esenciales del matrimonio (Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2011)

Para tal efecto se proponen varias medidas previas al perfeccionamiento del contrato de matrimonio civil, así como se consagra como medida preventiva y previa a las demandas de nulidad del matrimonio civil, divorcio y separación de cuerpos, encaminada a proteger a los cónyuges de posibles actos de feminicidio, agresión, violencia, maltrato, etc., que pueden resumirse así:

- a) Los contrayentes en el matrimonio civil se comprometen expresamente ante el juez o ante el notario público al respecto mutuo de la dignidad y derechos humanos, haciendo además, expresa manifestación de su indeclinable compromiso de renunciar a toda forma de violencia, racismo, discriminación racial o de género, maltrato o trato cruel, inhumano o degradante contra el otro contrayente.
- b) Junto con la solicitud de celebración de matrimonio, los pretendientes presentarán ante el juez o notario público un escrito firmado por ellos en el cual hagan conocer al otro la circunstancia de padecer de trastornos mentales, alcoholismo, consumo habitual de sustancias alucinógenas, estupefacientes, depresores, haber experimentado cuadros reiterados de celotipia, o violencia, etc., que les sean conocidas al momento de contraer matrimonio, documento que hará parte del acta, el cual, salvo manifestación en contrario de los contrayentes, se considera reservado frente a terceros.

- c) Imponer al juez o notario público ante el cual se perfecciona el contrato de matrimonio la obligación jurídica de instruir en forma personal y expresa a los contrayentes de la importancia personal y social de respeto mutuo de la dignidad, derechos humanos y de informar al otro de la existencia de circunstancias tales como el padecer de un trastorno mental, alcoholismo, adicción a las drogas, etc., situaciones que sean conocidas al momento de la celebración del contrato.
- d) Como quiera que en la legislación nacional autoriza el matrimonio civil ante notario público o ante juez de la República, las mismas medidas se proponen para los dos sistemas de matrimonio.
- e) Facultar al comisario de familia o al juez competente para autorizar de manera urgente la residencia separada de los cónyuges, la cual podrá ordenarse aún antes de la presentación de la demanda de nulidad del matrimonio civil, divorcio o separación de cuerpos, cuando quiera que se presentes situaciones de riesgo de agresión contra la vida o la integridad personal, la libertad, la integridad sexual, o la dignidad de uno de los cónyuges, o exista al menos prueba sumaria del ocultamiento consciente de situaciones de riesgo de violencia o maltrato.
- f) La anterior medida se hace extensiva a los compañeros permanentes, pues la familia se constituye también por la voluntad responsable de conformarla (art. 2 de la Ley 294 de 1996).
- g) Facultar al Gobierno Nacional para ofrecer gratuitamente programas de asesoría psicológica, orientación jurídica y familiar, etc., para prevenir el feminicidio, las agresiones, la violencia intrafamiliar.

Si según la definición del artículo 113 del Código Civil (ver sentencias ; C-886 de 2020; C-577 de 2011; SU- 214 de 2016; C-123 de 2020) el matrimonio es un contrato *solemne* por el cual los contrayentes se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente. En consecuencia, en virtud de ser *solemne* puede someterse a la observancia de ciertas formalidades, exigencias y condicionamientos (arts. 115, 1500 C.C.) como los que se proponen en el Proyecto de Ley; por ser *consensual* se rige por los principios de buena fe y obligaciones mutuas (art.1495 C.C.), lo cual implica la exigibilidad de ciertas condiciones, y la responsabilidad civil por el incumplimiento de los contratantes (art. 1515 C.C.).

En cumplimiento de lo anterior, se propone adicionar los artículos 115, 135, 140 del Código Civil y modificar y adicionar los artículos 2 , 3 y 6 del Decreto Ley 2668 de 1968 “Por el cual se autoriza la celebración del matrimonio civil ante Notario público”, a efecto de imponer a los pretendientes la obligación de hacer expreso y mutuo compromiso de respeto al otro en su dignidad, derechos humanos, así como la renuncia expresa a toda forma de violencia, discriminación, trato cruel, inhumano o degradante.

Y como antes se dijo, se proyecta una segunda estrategia preventiva contra la violencia intrafamiliar y contra la discriminación de la mujer, estableciendo la obligación jurídica mutua entre los contrayentes para que en forma previa, oportuna, clara y cierta den a conocer al otro pretendiente, si según su conocimiento padecen de alguna alteración psíquica, trastorno de la personalidad, síndrome de depresión, celotipia, alcoholismo crónico, adicción al consumo de sustancias psicoactivas, depresoras, a fin de ilustrar y contribuir con el libre e informado consentimiento de los contrayentes, todo lo cual se consignará en el acta del solicitud ante el funcionario competente.

La adición al artículo 115 del Código Civil antes referida tiene la finalidad de establecer un mecanismo preventivo que permita al contrayente conocer antes de la celebración del matrimonio de la existencia de factores de riesgos de violencia, discriminación o malos tratos, que según la investigaciones y la experiencia cotidiana pueden originarse eventualmente de esas circunstancias.

También se cumple un «efecto simbólico» pues ya desde la manifestación de la voluntad de contraer matrimonio ante el funcionario competente, se pone de presente a la sociedad (prevención general) y a los contrayentes (prevención especial) las altas responsabilidades y compromisos que se asumen con el matrimonio, dejando ver desde ese momento las consecuencias de ocultar esos factores de riesgo como causal de anulación del matrimonio y de la posible responsabilidad civil o indemnizatoria en cabeza de quien conscientemente calló u ocultó la fuente de riesgo, bajo el entendimiento que el acto deliberado de ocultar esa información vicia el libre e informado consentimiento. Por lo demás y para ser coherente, se propone que la causal de nulidad solo puede invocarla el contrayente que no ocultó al conocimiento del otro la fuente de riesgo.

Lo anterior tiene sustento en la Sentencia SU-080 de 2020 de la Corte Constitucional, decisión en la cual el alto Tribunal señaló que de acuerdo a las investigaciones y la casuística sobre violencia intrafamiliar y contra la mujer se ha establecido que uno de los factores de riesgo de futuros maltratamientos y violencia física o moral son los trastornos de personalidad, los celos enfermizos (celotipias), el alcoholismo y la drogadicción y otros trastornos emocionales como los estados depresivos, las psicopatías, el temperamento irascible, situaciones que por lo común son de conocimiento general de quien los padece pues estas circunstancias no tienen carácter alienante.

Al efecto dijo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-080 de 2020:

“15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹¹⁰⁰¹

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.^[101] De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”^[102]

17. Particularmente la violencia doméstica^[103] contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar; con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.”

El artículo 135 del Código Civil quedaría así:

“Artículo 135. El matrimonio se celebrará presentándose los contrayentes en el despacho del juez, ante su secretario y dos testigos. El juez explorará de los esposos si de su libre y espontánea voluntad se unen en matrimonio; les hará conocer la naturaleza del contrato y los deberes recíprocos que van a contraer; instruyéndolos al efecto en las disposiciones y obligaciones de los artículos 115, 152, 176 y siguientes de este Código, dejando constancia de ello en el acta.

La parte subrayada contiene la referencia al artículo 115 del Código Civil, respecto del cual se ha propuesto adición; no se reitera en la propuesta la referencia que hacía el artículo 135 al artículo 153 porque este fue derogado por el artículo 3° de la Ley 1 de 1976.

Pero además, el Proyecto también procura impedir que se perpetúen y reproduzcan estereotipos de violencia familiar y de género que bajo condiciones preexistente de adicción al alcohol o uso habitual de sustancias psicoactivas, o cuadros preexistentes de depresión, ansiedad, agresión, celos enfermizos, etc., pueden ser generantes de violencia y sufrimiento.

Se considera inconveniente establecer la necesidad de aportar certificados o dictámenes sobre salud mental, porque ello gravaría económica a los contrayentes, con la dificultad de que no en todos los municipios del país existen psicólogos o expertos en tales materias y sus lugar se plantea el requerimiento de un escrito firmado por los pretendientes en el cual haga mutua manifestación expresa de las circunstancias de anomalías psíquicas, embriaguez habitual, alcoholismo, etc., que fueren conocidas por el manifestante, documento que se anexará al acta respectiva.

Así mismo y para dar mayor relevancia al compromiso de respecto a la dignidad de los contrayentes y de sus demás derechos esenciales, con la modificación propuesta al artículo 135 del Código Civil se establece como **obligación jurídica a cargo del juez o notario competentes**, de advertir a los peticionarios de la importancia y significado jurídico y

social del compromiso que asumen con el compromiso de respeto mutuo de los derechos humanos, instruyéndolos sobre los contenidos de los artículos 115, 152 y 176 del Código Civil.

Y por lógica consecuente, similares adiciones a las introducidas en este Proyecto para el matrimonio civil ante juez de la República se proponen para el Decreto Ley 2668 de 1988 (diciembre 26) “**Por el cual se autoriza la celebración del matrimonio civil ante Notario Público**”. Aprobadas que sean las adiciones a los artículos 2, 3 y 6 del citado Decreto Ley, las citadas normas quedarían así:

“Artículo 2º En solicitud, que deberá formularse por escrito y presentarse personalmente ante el Notario por ambos interesados o sus apoderados, se indicará:

a) Nombres, apellidos, documentos de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres;

b) Que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio,

c) Que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio, y

d) Que mutuamente se comprometen a respetar los derechos de libertad religiosa, libertad política, derecho a elegir o ser elegido, derecho a participar en la vida pública del país, derecho a elegir ocupación, profesión u oficio lícito, derecho a la igualdad, libertad de tener su propia nacionalidad, derecho a la identidad étnica, racial o religiosa, respeto a la autonomía personal y a la libre autodeterminación del otro pretendiente, así como su indeclinable compromiso de no utilizar ninguna forma de violencia, trato cruel o inhumano, degradante o acto de racismo para influir, someter, discriminar, controlar, intimidar, o condicionar al otro peticionario.

Cuando los interesados pretendan legitimar a sus hijos extramatrimoniales comunes no reconocidos, deberán designarlos en la solicitud.”

“Artículo 3º Al escrito a que se refiere el artículo anterior, los pretendientes acompañarán copias de los registros civiles de nacimiento, válidos para acreditar parentesco, expedidos con antelación no mayor de un (1) mes a la solicitud del matrimonio.

Así mismo los pretendientes también aportarán documento escrito y firmado por ellos en el cual harán manifestación expresa sobre si según su conocimiento padecen de alteraciones psíquicas, síndromes de depresión, irascibilidad, celotipia, si tienen adicciones al alcohol, embriaguez habitual o uso y consumo habitual de sustancias estupefacientes, psicoactivas o depresoras, si padecen de enfermedades infectocontagiosas de origen sexual, documento que se anexará al acta respectiva.

Si de segundas nupcias se trata, se acompañarán, además, el registro civil de defunción del cónyuge con quien se estuvo unido en matrimonio anterior o los registros civiles donde conste la sentencia de divorcio o de nulidad o de dispensa pontificia, debidamente registrada y un inventario solemne de bienes, en caso de existir hijos, en la forma prevista por la ley.”

“Artículo 6°. En la escritura que contenga el contrato matrimonial se expresará el nombre, apellido e identidad de los contrayentes, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio, la circunstancia de hallarse en su entero y cabal juicio y su manifestación de viva voz ante Notario, previo interrogatorio de éste, de que mediante el contrato de matrimonio libre y espontáneamente se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente y no existe impedimento para celebrarlo. Así mismo, se harán constar las legitimaciones a que hubiere lugar.

Presentes los contrayentes y el Notario, éste hará conocer a los contrayentes la naturaleza del contrato y los deberes recíprocos que van a contraer. instruyéndolos al efecto en las disposiciones y obligaciones de los artículos 115, 152 y 176 y siguientes del Código Civil, leerá personalmente la escritura y será suscrita por los intervinientes y el Notario en un solo acto”.

Para mejor comprensión de las reformas al Decreto Ley 2668 de 1988, se anota que las partes subrayadas corresponden a las reformas que se introducen, las cuales se corresponden con las mismas obligaciones que tiene el juez civil ante el cual se formaliza el matrimonio civil.

No se trasladan las obligaciones que a los pretendientes al matrimonio se imponen en el presente Proyecto de Ley a las diversas formas de “*unión libre*”, porque ello desvirtuaría la esencia de la unión libre que precisamente expresa la ausencia de voluntad de los así unidos de adoptar las formalidades del matrimonio civil.

A fin de crear un mecanismo o acción preventiva de protección y prevención se propone adicionar al Código Civil un artículo 178 A, que tendría por objetivo **facultar al juez para autorizar la residencia separada de los cónyuges** aun antes de la presentación de la demanda de nulidad del matrimonio civil, divorcio o separación de cuerpos, cuando se presente alguna de las causales previstas en los artículos 140, 154 y 185 del Código Civil, o cuando haya existido antes de perfeccionarse el contrato de matrimonio ocultamiento consciente de padecer alguno de los contrayentes un trastorno mental, síndrome de depresión, irascibilidad, violencia, celotipia, adicciones al alcohol, embriaguez habitual, consumo habitual de sustancias alucinógenas, estupefacientes, psicoactivas o depresoras, de padecer enfermedad infectocontagiosa grave de origen sexual, o cuando exista riesgo serio de agresión contra la vida, la integridad personal, la libertad sexual, la libertad o la dignidad de uno de los cónyuges.

Se propone en forma expresa, que la residencia separada de los cónyuges podrá autorizarse preventivamente aún antes de la presentación de la demanda de nulidad del matrimonio civil, divorcio o separación de cuerpos, para lo cual será suficiente que se presente al menos prueba sumaria de los hechos que fundamentan la solicitud, fijando además un término breve y perentorio para que el juez resuelva la solicitud.

Así mismo se faculta al juez para que junto a la autorización de la residencia separada de los cónyuges, pueda adoptar todas las medidas de protección que considere procedentes, imponer cauciones, restricciones, protección de hijos comunes, informado de ello a las autoridades judiciales, administrativas o policivas que sean del caso.

Al respecto es del caso de traer a cita las medidas de protección autorizadas por la ley:

Ley 2197 de 2022. Normas para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

(...)

ARTÍCULO 60. Modifíquese el Artículo [17](#) de la Ley [2126](#) de 2021, el cual quedara así:

ARTÍCULO 17. Modifíquese el Artículo [5](#) de la Ley [294](#) de 1996, modificado por el Artículo [2](#) de la Ley [575](#) de 2000, modificado por el Artículo [17](#), Ley [1257](#) de 2008, el cual quedara así:

ARTÍCULO 5. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el Artículo 18 de la presente Ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

El comisario de familia o la autoridad competente enviara copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutara la orden de desalojo en presencia de la autoridad que emitió la orden; si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, hará presencia la Policía de Infancia y Adolescencia.

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del núcleo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario.

Cuando el maltrato o el daño en el cuerpo o en la salud generen incapacidad médico-legal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida anatómica o funcional, será obligatorio para la autoridad competente adoptar esta medida de protección;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima, así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenara una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quien tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiara a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

PARÁGRAFO 1. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este Artículo.

PARÁGRAFO 2. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

PARÁGRAFO 3. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos.

Cabe advertir que si bien el Código General del Proceso en Libro Cuarto, Título I. Medidas Cautelares, artículo 598. 5 a)³ consagra en los procesos de familia una medida cautelar similar, no obstante su alcance parece limitado, sin que abarque las situaciones de ocultamiento de situaciones de riesgo de agresión, peligro de feminicidio, maltrato, discriminación, violencia, ataques a la dignidad, violencia física o moral, etc., siendo por consiguiente necesario extender esa autorización en forma clara y expresa a las situaciones antes referidas, como también cuando se presente una causal de nulidad del matrimonio civil, divorcio, separación de cuerpos y a los casos de ocultamiento consciente de situaciones de riesgo de feminicidio, violencia física o moral, maltrato, etc., con la expresa facultad de que tal autorización pueda decretarse aún antes de la presentación de la respectiva demanda de nulidad del matrimonio civil, divorcio o separación de cuerpos.

Siguiendo los parámetros ya establecidos en la ley, se propone que la petición de residencia separada sea resuelta *por el procedimiento y los términos señalados en el artículo 9 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 5 de la ley 575 de 2000.*

No se propone modificar el texto del artículo 598.5 del Código General del Proceso, sino adicionar el Código Civil, puesto que se trata de una medida encaminada a proteger los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, libertad y dignidad, etc., por tanto se considera una norma de esencia más sustantiva que meramente procesal, en consecuencia, es de mayor impacto educativo y simbólico la reforma a la ley sustantiva, en este caso la adición al Código Civil.

Como quiera que entre las de causales nulidad del matrimonio (art.140 C.C.), divorcio (art. 154 C.C.) y separación de cuerpos (art. 165 C.C.) se enuncian entre otras, el haber contraído por fuerza o miedo, cuando no hubo libertad en el consentimiento, la embriaguez habitual de uno de los cónyuges, el uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, la enfermedad mental grave, el tratar de corromper o pervertir al otro, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, resulta razonable inferior que de tales circunstancias puede surgir peligro para la vida, la integridad personal, la dignidad o la liberta del otro cónyuge, siendo por ello razonable y adecuado a las necesidades de protección y prevención de hechos de violencia intrafamiliar otorgar al juez competente la

³ CGP. Artículo 598. 5. “Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si éstos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero”.

potestad para autorizar la medida preventiva urgente a la cual hacemos referencia en el párrafo anterior.

De legislaciones similares aplicables

LEGISLACIÓN MEXICANA

De acuerdo con el Código Civil Federal de México, uno de los requisitos para obtener un acta de matrimonio es la presentación de un certificado médico, emitido por un profesional de la salud, que garantice que los contrayentes no padecen enfermedades crónicas incurables, que además sean contagiosas o hereditarias.

El Check Up Prenupcial es un conjunto de exámenes y pruebas de laboratorio cuyo objetivo es determinar el estado de salud de la pareja para cumplir con este requisito legal. Los estudios más comunes incluyen:

- Pruebas para detectar sífilis.
- Pruebas que confirman si una persona vive con VIH.
- Determinación del grupo sanguíneo y el factor Rhesus (RH).
- Certificado médico, donde se confirma que los contrayentes no sufren de enfermedades crónicas incurables, contagiosas o hereditarias.

NORMATIVA APLICABLE

Esta exigencia se encuentra regulada por las siguientes disposiciones:

CODIGO CIVIL FEDERAL -TITULO CUARTO Del Registro Civil -

CAPITULO VII De las Actas de Matrimonio

Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes;

II. (Se deroga)

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria. Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial; (...)

TITULO QUINTO - Del Matrimonio

CAPITULO II - De los Requisitos para contraer Matrimonio

Artículo 156. - Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley;

II. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 03-06-2019

III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La fuerza o miedo grave. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII. La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.

IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.

X. El matrimonio subsistente con persona distinta a aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

LEGISLACIÓN DE PANAMÁ

Certificado de salud de ambos contrayentes, lo cual incluirá un chequeo físico realizado por un médico con licencia médica en Panamá, y el cual deberá ser realizado 15 días antes del matrimonio.

Pruebas de laboratorio médico llamados EXÁMENES PREMATRIMONIALES, la mayoría de laboratorios de Panamá cuentan con este paquete que incluye:

- Conteo sanguíneo completo.
- Análisis de Orina.
- Electroforesis de Hemoglobina.
- Enfermedades venéreas (VDRL)
- Prueba del SIDA (VIH)

NORMATIVA APLICABLE

Esta exigencia se encuentra regulada por las siguientes disposiciones:

CÓDIGO DE LA FAMILIA

LIBRO I De las Relaciones Familiares

TÍTULO I Del Matrimonio

CAPÍTULO III De las Formalidades para contraer Matrimonio

ARTÍCULO 38

Los que hubieren de contraer matrimonio civil presentarán al funcionario autorizado, del domicilio de cualquiera de ellos, una declaración firmada por ambos interesados, expresiva de su intención de contraer matrimonio, y en la que consten

los nombres, apellidos, estado civil, nacionalidad, edad, profesión y domicilio o residencia de los futuros contrayentes y de los padres de éstos.

A esta declaración agregarán los certificados de nacimiento, salud prenupcial y soltería. El certificado de salud prenupcial comprende el examen médico y las pruebas de laboratorio que el Ministerio de Salud estime conveniente, y deberá ser expedido dentro de los quince días anteriores a la fecha del matrimonio, por un médico legalmente autorizado para el libre ejercicio de su profesión. El Ministerio de Salud reglamentará las pruebas de laboratorio y las dará a la publicidad dentro de los dos meses de la entrada en vigencia de este Código.

Cuando los interesados no pudiesen presentar los certificados de nacimiento o de soltería, los suplirán con los medios comunes de prueba.

De los conceptos de reenvío

Cuando quiera que la ley se refiere a categorías o conceptos cuyos contenidos son objeto de definición o referencia de áreas del saber distintas al Derecho, se habla de “conceptos normativos”, “normas de reenvío”⁴ o conceptos “en blanco”. En esos casos el intérprete debe remitirse a los ámbitos de la ciencia o saber o a otras normas en las cuales se definen esos conceptos a fin de darle contenido a la ley. Por tanto, cuando se alude en este Proyecto a conceptos tales como “trastorno mental”, “alcoholismo”, “celotipia”, etc., el contenido de esas categorías debe buscarse en la psicología, la psiquiatría, la medicina legal, o en otras normas nacionales o internacionales que las definan.

No obstante lo anterior, sólo para señalar un marco conceptual se referencia se enuncia un marco conceptual genérico para algunas de esas categorías:

Embriaguez común y alcoholismo

Con relación a la adicción al alcohol y otras sustancias como situaciones preexistentes que de acuerdo con el Proyecto deben ser informadas al otro contrayente, el texto propuesto se refiere no a la embriaguez común o sea al consumo social de alcohol que en ciertas ocasiones se presentan en la relaciones habituales de la vida social, sino al ***alcoholismo como enfermedad o intoxicación crónica*** por la ingesta de alcohol, y así mismo a la embriaguez habitual o hábito alcohólico patrimonio de los bebedores consuetudinarios.

La embriaguez común puede causar trastornos tanto biológicos como psíquicos y neurológicos, cuya intensidad y características dependen de la clase del alcohol consumido, su cantidad y de situaciones propias de la constitución del consumidor; pero existe acuerdo entre los especialistas en el tema de que, en la embriaguez común, se presentan *tres fases* o grados con características físicas y síquicas diferentes y marcadas: a) período de la

⁴ Ejemplo de ello es el artículo 6 de la Ley 590 de 2000 (C. Penal), que se refiere al “reenvío en materia de tipos penales”

excitación o euforia; b) período de la incoherencia o de las perturbaciones psíquicas; y c) período del sueño o comatoso.

Como antes se dijo, el Proyecto no alude a la embriaguez común, por tanto, respecto de esta situación no existiría el deber de informar previamente al otro contrayente, en cambio se alude a la embriaguez habitual como comportamiento reiterado, repetitivo que constituye lo que socialmente se llama un “vicio” o comportamiento de adicción socialmente inadecuado, y al alcoholismo como enfermedad derivada de la ingesta consuetudinaria y excesiva de alcohol.

El alcoholismo crónico como enfermedad

Al alcoholismo crónico lo define por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) así: “Es un trastorno conductual crónico, manifestado por repetidas ingestiones de alcohol, excesivas respecto a las normas dietéticas y sociales de la comunidad y que acaban interfiriendo la salud o las funciones económicas y sociales del bebedor”, definición complementada por la Asociación Americana de psiquiatría: “Alcoholismo es un trastorno conductual crónico manifestado a través de una inusual preocupación por el alcohol y su consumo, en detrimento de la salud física y mental, así como por la pérdida del control cuando se empieza a beber y por la actividad autodestructiva manifestada en relaciones personales y las situaciones vitales”.⁵

Debe distinguirse la *intoxicación aguda* -por ingesta de alcohol u otras sustancias - de la *intoxicación crónica*; la intoxicación crónica por alcohol o sustancias similares, es una verdadera enfermedad de carácter permanente, que origina alteraciones duraderas, sensibles e importantes en las facultades síquicas y motoras; por el contrario, la *intoxicación aguda* solo afecta en forma transitoria las facultades mentales y motoras del usuario, desapareciendo luego de un plazo relativamente corto sin dejar secuelas importantes en las capacidades psíquicas.

Se suelen sintetizar en cuatro los períodos del alcoholismo:

a.-Período de fase oculta. Un individuo con inestabilidad emocional por tensión ansiosa, experimenta alivio con la ingestión de bebidas alcohólicas, y así, para calmar la tensión, llega a beber en cantidades superiores a las demás personas.⁶

b.-Período o fase prodrómica. Aparece la amnesia retrógrada, consistente en que el individuo, luego de la embriaguez, no puede recordar los hechos sucedidos ni cómo llegó a la casa o qué hizo (amnesia lacunar); además se presentan fenómenos de ansiedad y dependencia del alcohol; esta fase puede durar entre cinco a seis años.⁷

c.-Fase básica. Luego de algún tiempo el sujeto pierde el control en la ingestión de alcohol, su voluntad no puede oponerse al deseo irrefrenable de beber y sin querer termina ebrio.

⁵ Citas de Solórzano Niño. *Psiquiatría Forense*, p. 376.

⁶ Ciafardo. *ob. cit.*, p. 86.

⁷ *Ibidem*, p. 88.

d.- Fase crónica. El sujeto bebe todo el tiempo, pues experimenta dependencia física y síquica del alcohol que sólo puede mitigar ingiriendo alcohol, presentándose el llamado *síndrome de abstinencia*.

Drogadicción o adicción a las drogas

Según la Organización Mundial de la Salud, se entiende por farmacodependencia o drogadicción un “estado psíquico y algunas veces también físico, resultante del uso de drogas, caracterizado por respuestas del comportamiento y otras que siempre incluyen la compulsión a tomar la droga de manera continua o periódica para experimentar sus efectos psíquicos y algunas veces para evitar el malestar producido por la abstinencia, pero puede o no haber tolerancia”.

La toxicomanía es definida por el psiquiatra Juan C. Bettal como “la tendencia que impulsa a algunas personas a incorporar a su organismo por vía oral, parental o por inhalación, ciertas sustancias tóxicas, que se caracterizan por producir una estimulación pasajera y provocar estados eufóricos y placenteros. Estos tóxicos originan un acostumbramiento o hábito, que obliga, como una necesidad imperiosa, al aumento progresivo de las dosis porque la repetición de las mismas, es decir la igual intensidad de la estimulación trae aparejada una disminución de la sensación provocada”⁸.

La denominación de *toxicomanía* se utiliza para la intoxicación plena por la ingestión de droga (alcohol, opio, cocaína, marihuana, barbitúricos, tranquilizantes, anfetaminas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, etc.) en forma crónica, cuadro que presenta las siguientes características: a) deseo incontenible de consumo y síndrome de abstinencia, b) tendencia al aumento de la dosis (síndrome de tolerancia), y c) dependencia física de la sustancia. Esta situación puede originar un trastorno mental sin alienación, o un trastorno mental con alienación mental, como la demencia, como también trastornos transitorios de la conciencia⁹, o aún alteraciones mentales bajo la influencia del *síndrome de abstinencia*, en el caso que ello le impida comprender la ilicitud del hecho actuar conforme a esa comprensión¹⁰.

De otra parte, RAMÓN PADILLA ALBA, citando a Di Mattei, “Del concetto di stupefacenti”, entiende “el término estupefaciente (carcotic drug) es definido desde el punto de vista médico-legal como «un veneno del hombre y de la sociedad, que actúa sobre la corteza cerebral, susceptible de promover una agradable ebriedad, de ser asumido en dosis cada vez mayores sin determinar envenenamiento agudo o muerte, pero idóneo para generar un estado de necesidad tóxica, graves y peligrosas crisis de abstinencia, alteraciones psíquicas y somáticas profundas y progresivas»”¹¹.

⁸ Betta. Manual de Psiquiatría. p . 567.

⁹ Ciafardo. ob. cit., pp. 8 a 10, 84 y ss.

¹⁰ Castello Nicás, N. *Comentarios al Código Penal*. Dirigida por Manuel Cobo del Rosal. T. II, Artículo 20.2, p. 197.

¹¹ Herminio Ramón Padilla Alba. *Artículo 20.2. en, Comentarios al Código Penal*. t. II, Ed. Edersa, Madrid, 1999, p. 248.

¿Qué es una droga?. —Se entiende por *fármaco* o droga toda sustancia que, introducida en el organismo vivo, modifica una o más de sus funciones (art. 2º de la ley 30 de 1986). *Toxicomanía* es la utilización indebida de una droga con carácter de estupefaciente, que crea necesidad física, sometida por lo tanto a fiscalización cuando es empleada sin finalidad médica.¹² La toxicomanía es así una adicción a la droga, o sea, la necesidad orgánica de consumir el fármaco, pues el organismo humano se habitúa a funcionar con la droga de tal manera que no puede funcionar normalmente si no la utiliza, y la carencia de ella origina el llamado *síndrome de abstinencia*. Por consiguiente, cuando el adicto suspende la ingestión de la droga, se pueden producir alteraciones orgánicas y hasta pérdida de la conciencia, confusión, convulsiones, hiperhidrosis, ansiedad, calambres, vómitos, taquicardia¹³, dolores musculares, y malestar general.

Desde el punto de vista de los efectos que la droga puede producir en el individuo y en especial en su parte psíquica, se pueden clasificar en dos grandes grupos: drogas estimulantes, y drogas depresoras¹⁴, aunque suelen subclasificarse en: a) Narcóticos; b) alucinógenos o psicotomiméticos; c) sedantes y d) estimulantes.

Pero también existen muchas otras clasificaciones. Así por ejemplo YESID RAMÍREZ, en su importante obra *LOS ESTUPEFACIENTES*, clasifica las drogas en cinco grandes grupos:

a) compuestos sedantes-hipnóticos, o depresores del sistema nervioso central, como el fenobarbital, amobarbital, pentobarbital, secobarbital, seconal, pentothal (todos los anteriores, barbitúricos). No barbitúricos como glutetimida, metiprilón, metacualona, metobramato, clordiazapóxido, diazepam, alcohol etílico, bromuro, paraldehído; hidrato de cloral, gases y líquidos, anestésicos (éter, halotano, cloroformo, etc.).

b) Estimulantes de la conducta y convulsionantes como anfetaminas, benzedrinas, methedrine, parnate, tofranil y flavil. Cocaína, meterazol, picrotoxina, cafeína, nicotina.

c) Analgésicos, narcóticos (opíáceos como el opio y sus derivados), heroína, morfina, codeína; numorfán, dilaudid, percodán, demerol.

d) Antisicóticos como fenotiazinas, reserpinas; butirofenonas, litio.

e) Sicoalucinógenos y alucinógenos, como LSD (ácido lisérgico), mezcalina, silocibina, anfetaminas, marihuana, hachís, y sus derivados.¹⁵

Sin embargo para efectos prácticos seguimos aquí la clasificación en dos grupos:

1) Los estimulantes del sistema nervioso central y que además producen dependencia síquica: marihuana (y sus derivados), cocaína (y sus derivados), anfetaminas, alucinógenos, LSD 25.

2) Los depresores del sistema nervioso central y que son sustancias que producen dependencia física: alcohol, opio y sus derivados (morfina, codeína, heroína, metadona), barbitúricos, metacualona, tranquilizantes menores (benzodiazepinas); nicotina, cafeína,

¹² Durán Robles. Principios de Psiquiatría, 1989, p. 81.

¹³ Solórzano Niño. Ob. cit., p. 386.

¹⁴ Durán Robles ob. cit., p. 83.

¹⁵ Yesid Ramírez. *Los estupefacientes*, 1985, pp. 66-67.

fenobarbital, seconal, membutal. También se consideran otras sustancias que tienen efectos alucinógenos y que producen dependencia síquica como gasolina, éter, pegantes, betún, etc.¹⁶

Por *sustancia psicotrópica* el Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas de 21 de febrero de 1971, en el artículo 2, los trata como fármacos capaces de producir un estado de dependencia, así como la estimulación o depresión del sistema nervioso central, que tengan como resultado alucinaciones o trastornos de la función motora, del juicio, del comportamiento, de la percepción, del estado de ánimo, o un uso indebido y análogo y efectos nocivos parecidos a los de una sustancia de las listas I, II, III o IV.

La irascibilidad

La ira es un estado de fuerte excitación emocional esténico que genera irritabilidad, impulsividad, agitación psicomotriz, alteraciones orgánicas y psíquicas, que puede desatar situaciones de obnubilación de conciencia, pérdida del control de los propios actos, con posterior olvido parcial o total de los hechos. Cuando el Proyecto se refiere a la irascibilidad, alude no a la ira como estado de irritabilidad emocional, sino a episodios reiterados o frecuentes de alta excitación emocional, en los cuales la impulsividad de la emoción induce o puede inducir a actos de agresión o violencia contra la pareja. Se comprende entonces, que lo que debe ser comunicado entre los contrayentes es el haber experimentado en forma frecuente o reiterada actos de ira agresiva, o sea que se trataría de comportamientos habituales de impulsividad en los cuales es previsible se desaten actos de violencia.

O sea que la alusión en el Proyecto a síndromes de irascibilidad atañe tanto a la ira como reflejo de una personalidad impulsiva, tales como la personalidad esquizotímica, la ira como manifestación patológica asociada a otros cuadros de epilepsias, oligofrenia, neurosis, la intoxicación crónica alcohólica, las psicosis alcohólicas, la esquizofrenia¹⁷ y la demencia senil¹⁸, entre otros.

Celotipias

Cuando el Proyecto en la adición propuesta al artículo 115 del Código Civil incluye la «celotipia» entre las situaciones que deben ser informadas recíprocamente por los contrayentes de matrimonio civil, alude no a los «celos normales» o sea la emoción displacentera de pena, rabia e indignación, vivencia que puede experimentar una persona del común ante una situaciones reales, sino que se refiere a cuadros de pasiones sostenidas y gran persistencia que caracterizan al individuo como una personalidad celosa y compulsiva.

¹⁶ Durán Robles. ob. cit., p. 83.

¹⁷ Sluchevski. Psiquiatría, México, 1960, p. 273; Serpa Flórez. Psiquiatría médica y jurídica, Bogotá, Ed Temis, 1994, p. 80.

¹⁸ Uribe Cualfa, G. Medicina Legal, toxicología y psiquiatría forense. Ed. Temis, Bogotá, 1977, p. 1063.

Se dice que los celos son la pasión-emoción más altamente criminógena, pues en su proceso se entrelazan el temor, el dolor, la ira y el resentimiento. Constituyen una vivencia de pena-rabia-dolor en círculo convergente, en el cual el celoso pasa del dolor acongojado y triste al impulso de la ira, para caer luego en postración. Los celos comunes surgen en quien supone comprometida la exclusividad de posesión de la persona amada, siendo sus rasgos esenciales, la duda, la incertidumbre, la ira y el temor.

Las celotipias en cambio, son estados pasionales de gran persistencia, verdaderos estados afectivos intelectualizados, comúnmente asociados o derivados de otros cuadros como el alcoholismo crónico, la drogadicción, las demencias, las psicopatías y en especiales a síndromes neuróticos, delirantes¹⁹ o paranoias²⁰, capaces de generar en la persona sentimientos celos con gran despliegue de irascibilidad, impulsividad y violencia, ante situaciones irreales, o celos manifiestamente desproporcionados ante la dimensión del estímulo que los genera. Por lo dicho, claramente el texto propuesto atañe a celos patológicos o delirantes.

Lo anterior indica que las celotipias antes que un cuadro patológico autónomo, constituyen la manifestación o secuelas de otros trastornos o alteraciones como el alcoholismo²¹, las paranoias afectivas, los delirios bien sistematizados, las demencias, etc., a los cuales están asociadas, y que se expresan en sentimientos de alta inseguridad, ideas de perjuicio, de desmedro y de menoscabo del honor y del amor propio del individuo, situaciones que son no solo conocidas por quien las padece, sino que son además son racionalizadas, pensadas y sufridas.

En la paranoia de celos, dice Juan C. Betta “el celoso interpreta falsamente los detalles más insignificantes relacionados con su cónyuge y, por lo tanto, con su problema; un gesto o una actitud, el estado de ánimo, la expresión del rostro, una palabra no intencionada, todo alude a su honor ultrajado y llega hasta a dudar de la legitimidad de sus hijos. Los celos son, por sus reacciones, delirantes muy peligrosos”²²

Las anteriores conceptualizaciones que se hacen respecto de los contenidos del Proyecto, no pretenden cerrar definiciones, sino simplemente señalar unos marcos muy generales para darle sentido a las propuestas.

III. DECLARACIÓN DE IMPACTO FISCAL

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, ha señalado que el impacto fiscal de las normas no debe convertirse en un obstáculo para el ejercicio de la función legislativa. Por lo tanto, el análisis presentado se enmarca en los parámetros de racionalidad legislativa, asegurando que las realidades macroeconómicas sean consideradas sin crear barreras insalvables para la implementación de esta ley.

¹⁹ Emilio Mira y López. Cuatro Gigantes del Alma, Ed, Ateneo, Buenos Aires, 1975, p. 189.

²⁰ Betta. Manual de Psiquiatría. 1972, 484.

²¹ Juan C Betta. Manual de Psiquiatría, p.550.

²² Juan C Betta. Manual de Psiquiatría, p. 491.

La ley 819 de 2003 en su artículo 7 establece que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo. En cumplimiento de esta disposición se presenta el análisis general del impacto fiscal de la implementación de esta ley.

El presente proyecto al ser modificaciones de códigos y decretos que modifican los actos “solemnes” del contrato de matrimonio no contempla un impacto fiscal

IV. DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Senadores y Representantes Este proyecto es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, lo cual implica que no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés; no obstante, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y declararlos si es necesario.





...del ... de ...

...del ... de ...

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

...del ... de ...

...del ... de ...

R. N. N.
 OLGA LUCIA VELASQUEZ
 SECRETARÍA GENERAL

El día 16 de Octubre del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de Ley Acto Legislativo _____

No. 382 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

HR Olga Lucia Velasquez

SECRETARIO GENERAL